

Radicado No. 7300131210022020-00157-00

**Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<p>Tipo de proceso: Restitución de Tierras (Propietario) Demandante/Solicitante/Accionante GILBERTO ARANGO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No.93.419.987 y LILIA PATRICIA ARANGO ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.816.075 Demandado/Oposición/Accionado: SIN Predios: El Clavel con un área georreferenciada de 11 Ha 9962 m2 , identificado con el F. M. I. No. 359- 1035, Y No. Predial 73-347-00-01-0001-0006-000, ubicado en la vereda “Guali” del Municipio de Herveo Departamento del Tolima</p>
--

**II.- OBJETO:**

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por los señores GILBERTO ARANGO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No.93.419.987 y LILIA PATRICIA ARANGO ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.816.075, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado El Clavel con un área georreferenciada de 11Ha 9962 m2 , identificado con el F. M. I. No. 359- 1035, Y No. Predial 73-347-00-01-0001-0006-000, ubicado en la vereda “Guali” del Municipio de Herveo Departamento del Tolima.

**III.- ANTECEDENTES**

**3.1.- Pretensiones:**

3.1.1.- Pretende los accionantes, que se les reconozca la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se ordene a su favor la restitución, del predio denominado denominado El Clavel con un área georreferenciada de 11 Ha 9962 m2 , identificado con el F. M. I. No. 359- 1035, Y No. Predial 73-347-00-01-0001-0006-000, ubicado en la vereda “Guali” del Municipio de Herveo Departamento del Tolima, conforme la siguiente descripción (Ant. – 81):

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 217196 en línea quebrada en dirección oriental que pasa por los puntos 161338, 161346 y 161349 hasta llegar al punto 161350 colindando con el RIO AGUACATAL en una distancia de 447,44 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 161350 en línea quebrada que pasa por el punto 161352 en dirección sur hasta llegar al punto 161353, colindando con GUSTAVO ZAPATA, en una distancia de 115,36 metros, desde este último punto, en línea quebrada que pasa por los puntos 161354 y 161361 en dirección sur, hasta llegar al punto 161362, colindando con RAFAEL GUERRERO en una distancia de 129,56 metros..
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 161362 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 173387, colindando con GUSTAVO ZAPATA, en una distancia de 102,88 metros, vía de por medio; desde allí, en línea



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 114**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00157-00

	quebrada que pasa por el punto 173386 en dirección occidente, hasta llegar al punto 173385 colindando con JAIME DUQUE, una distancia de 301,32 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 173385 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por los puntos 173384 y 173383 hasta llegar al punto 173382 colindando con BERTO ARISTIZABAL en una distancia de 141,17 metros. Partiendo desde el punto 173382 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 217200 colindando con JAVIER ESPINOSA en una distancia de 26,79 metros, quebrada de por medio; desde este punto, en línea quebrada que pasa por el punto 217199 en dirección nororiente hasta llegar al punto 217196 colindando con JAIRO ESPINOSA en una distancia de 205,56 metros, quebrada de por medio entre los puntos 217200 y 217199 y cerco de alambre hasta que encierra.

**Coordenadas:**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID_PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
173384	5°5'49.198"N	75°8'19.554"O	1055476,297	882318,783
173385	5°5'47.702"N	75°8'19.101"O	1055430,314	882332,644
173386	5°5'48.152"N	75°8'15.622"O	1055443,973	882439,861
173387	5°5'47.559"N	75°8'10.120"O	1055425,470	882609,321
161362	5°5'49.653"N	75°8'7.514"O	1055489,667	882689,711
161361	5°5'51.238"N	75°8'7.886"O	1055538,387	882678,325
161354	5°5'51.432"N	75°8'7.509"O	1055544,331	882689,937
161353	5°5'53.583"N	75°8'7.273"O	1055610,396	882697,314
161352	5°5'55.594"N	75°8'6.527"O	1055669,895	882720,623
161350	5°5'56.887"N	75°8'6.811"O	1055716,965	882699,834
161349	5°5'58.904"N	75°8'10.732"O	1055772,681	882590,275
161346	5°5'59.186"N	75°8'13.263"O	1055781,006	882512,226
161338	5°5'55.777"N	75°8'16.289"O	1055675,288	882421,193
217196	5° 5' 56.613" N	75° 8' 19.644" O	1055702,240	882318,124
217199	5° 5' 53.975" N	75° 8' 20.183" O	1055621,531	882301,498
217200	5° 5' 50.423" N	75° 8' 22.070" O	1055514,063	882241,337
173382	5° 5' 49.552" N	75° 8' 22.039" O	1055487,290	882242,257
173383	5° 5' 48.740" N	75° 8' 21.612" O	1055462,326	882255,366
COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA			MAGNA COLOMBIA BOGOTA	

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

**3.2.- Síntesis de hechos:**

3.2.1.- Se narró por los solicitantes que "iniciaron su vínculo con el predio "EL CLAVEL", ubicado en la vereda Gualí del municipio de Herveo, departamento de Tolima, en virtud de la adjudicación en el proceso de sucesión de su padre, el señor GILBERTO ARANGO OROZCO, del mencionado inmueble, en común y proindiviso, por medio de la sentencia

<sup>1</sup> Ver anexo virtual No. 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 114**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00157-00

proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Fresno, el ocho (8) de octubre de mil novecientos ochenta y seis (1986), la cual fue protocolizada por medio de la escritura pública No. 40 de veintiocho (28) de abril de mil novecientos ochenta y siete (1987), de la Notaria Única de Herveo. Que la mencionada sentencia de adjudicación por sucesión fue inscrita en la anotación No. 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 359-1035. 3.El señor GILBERTO ARANGO ANGULO, y su hermana, a la señora LILIA PATRICIA ARANGO ANGULO, realizaron una partición material del inmueble, pero no se ha realizado el desenglobe de los inmuebles.

3.2.2.- Afirmaron que, mientras el señor GILBERTO ARANFO ANGULO, realizaba labores de explotación agrícola, en su parte del predio objeto de reclamación, como lo era el cultivo de café, plátano, guanábana, cacao; La señora LILIA PATRICIA ARANGO ANGULO, realizaba labores de explotación con cultivo de pasto y cría de ganado. En el año dos mil cuatro (2004), los solicitantes juntos con sus respectivas familias, se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble, como consecuencia del asesinato de su hermano JHON FREDY ARANGO ANGULO, aparentemente perpetrado por integrantes de grupos armados al margen de la ley (Paramilitares). Por un lado, el señor GILBERTO ARANGO ANGULO, en el año dos mil trece (2013), presentó declaración de desplazamiento, como consecuencia de ello, fue incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, por los hechos ocurridos en el año dos mil cuatro (2004), en el municipio de Herveo. Por el otro, la señora LILIA PATRICIA ARANGO ANGULO, en el año dos mil quince (2015), presentó declaración de desplazamiento, como consecuencia de ello, fue incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, por los hechos ocurridos en el año dos mil cuatro (2004), en el municipio de Herveo; y, ambos en el mes de agosto del año 2016 presentaron ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.<sup>2</sup>.

### **3.3.- Tramite Jurisdiccional:**

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 02 de septiembre de 2020, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>3</sup>.

3.3.2 Revisada la demanda, se extrajo, que “El señor GILBERTO ARANGO ANGULO, y su hermana LILIA PATRICIA ARANGO ANGULO, realizaron una partición material del inmueble, pero no se ha realizado el desenglobe de los inmuebles. Además, dentro del mismo contexto se habla de forma independiente de la franja o porción de tierra que le correspondió a cada uno de ellos, y sobre los cuales ejercen de manera independiente autonomía. Mírese no más que en el acápite de la situación actual del predio “El Clavel”, la demanda refiere a cada franja y no al predio en general. A su vez, se realizaron Informes Técnicos de georreferenciación y Predial, de forma separada a cada porción de terreno, aunado al hecho de ser objeto de la acción, ser benefactores de las medidas complementarias que trae la Ley 1448 de 2011, mas no la restitución jurídica ni material por tenerlos actualmente. Con base en lo anterior, es menester que se aclare las pretensiones, en el entendido, si lo pretendido es la formalización del desenglobe y no la propiedad en común y proindiviso, amen, que, de no ser así, no se hubiese realizado los informes del estado actual del predio, el ITG y el ITP de manera separada sino uno solo que abarque todo el globo de tierra, para que los beneficios fuesen de manera independiente, ante la existencia del desenglobe informal y aceptado por los solicitantes. También

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> Ver anexo digital No.1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 114**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00157-00

hay que advertir, que, en el acápite de identificación, de cara al ITP a nombre del Sr. GILBERTO ARANGO ANGULO (ID117812), se establece un área georreferenciada de 9 hectáreas 9222 metros<sup>2</sup>, mientras que la realizada a la franja de terreno de la señora LILIA PATRICIA ARANGO ANGULO (ID185917), indica un área georreferenciada de 2 hectáreas 740 metros<sup>2</sup>, razón suficiente para insistir en la aclaración solicitada (Literal c.- Art. 84 L1448/11). Por lo tanto, previamente a resolver sobre la admisión de la presente Solicitud de Restitución de Tierras, por auto No. 354 del 24 de septiembre de 2020, se inadmitió para que dentro del perentorio término judicial de cinco (5) días se subsanara la falencia detallada en éste acápite<sup>4</sup>.

3.3.3.- Subsana lo antepuesto, mediante auto No. 394 del 21 de octubre de 2020<sup>5</sup>, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. **359-1035**, que corresponde al predio denominado “El Clavel” objeto de formalización y restitución.

3.3.4. - En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 15 de diciembre de 2020, y en la misma fecha en la Emisora “RADIO LUMBI”, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>6</sup>, sin que se presentaran opositores dentro del término concedido.

3.3.5.- Una vez se obtuvo el pronunciamiento de todas las entidades que debían cumplir con lo ordenado en auto admisorio, por auto No. 364 del 08 de julio de 2021, con el fin de constatar los acontecimientos que conllevaron al desplazamiento, en tiempo, modo y lugar. Asimismo, sobre la identificación del predio, habida cuenta que se trata de una propiedad común y proindiviso., se decretaron y practicaron las respectivas pruebas<sup>7</sup>. Posteriormente, mediante decisión tomada en audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2021<sup>8</sup>, se les concedió a los intervinientes el término de tres días para que presentaran sus alegaciones.

### **3.4.- Alegaciones:**

#### **3.4.1.- La Unidad de Restitución de Tierras a través de su abogada adscrita:**

3.4.1.1.- Después de narrar los acontecimientos facticos, el trámite realizado y las pruebas recopiladas, concluyó que “de conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que el señor GILBERTO ARANGO ANGULO y la señora LILIA PATRICIA ARANGO ANGULO, son propietarios del inmueble reclamado por las siguientes razones: • En la tradición jurídica inscrita en la anotación No.12 del folio de matrícula No. 359-1035, se evidencia el registro de la escritura pública No. 61 del catorce (14) de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), por medio del cual el señor GILBERTO ARANGO ANGULO (Q.E.P.D.), compró parte del predio “EL

<sup>4</sup> Ver anexo digital No. 3

<sup>5</sup> Ver anexo virtual No.8

<sup>6</sup> Ver Anexo virtual No. 35

<sup>7</sup> Ver anotaciones virtuales de la 56 al 76

<sup>8</sup> Anotación Virtual 76



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 114**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00157-00

CLAVEL”, al señor PABLO EMILIO LONDOÑO LOPEZ. • Que el señor GILBERTO ARANGO ANGULO (Q.E.P.D.), adquirió parte del predio objeto de reclamación, en virtud del negocio jurídico de compraventa que suscribió con el señor ERASMO AGUIRRE, protocolizado por medio de la escritura pública No. 37 de once (11) de junio de mil novecientos ochenta y tres (1983), inscrita en la anotación No. 10 del folio de matrícula en mención. • Visto el folio de matrícula inmobiliaria No. 359-1035, que identifica la totalidad del predio denominado “EL CLAVEL”, en cuya anotación No. 15, se registró la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Fresno, el ocho (8) de octubre de mil novecientos ochenta y seis (1986), por medio del cual se adjudicó a los solicitantes el predio solicitado, en virtud del proceso de sucesión de su padre, el señor GILBERTO ARANGO ANGULO.

3.4.1.2.- Que los hechos victimizantes manifestados por el solicitante, concuerdan con nuestro Documento de análisis de contexto del municipio de Herveo y que por lo tanto denota que han sufrido daños que tiene relación directa con graves violaciones de derechos humanos y que dichas afectaciones, se encuentra relacionadas con el conflicto armado, toda vez que fueron ocasionados por grupos armados al margen de la ley, dentro de la dinámica del conflicto armado en el municipio de Herveo - Tolima.

3.4.1.3.- Concluyó afirmando que “se encuentra probado que el solicitante, junto con el núcleo familiar, fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama. En consecuencia, se solicita a su señoría, que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectúe la restitución de los inmuebles a favor de los señores GILBERTO ARANGO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.419.987, y su hermana, la señora LILIA PATRICIA ARANGO ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.816.075, junto con los demás miembros del núcleo familiar.

#### **IV.- PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por los señores GILBERTO ARANGO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No.93.419.987 y LILIA PATRICIA ARANGO ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.816.075, en calidad de propietario del predio “El Clavel”, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2). Si hay lugar al desenglobe del mismo, para formalizar la propiedad de manera individual a cada uno de los propietarios en común y proindiviso- y, 3).- Establecer, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

#### **V.- CONSIDERACIONES:**

##### **5.1.- Marco jurídico:**

5.1.1.- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social<sup>9</sup>. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011,

<sup>9</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 114**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00157-00

se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por el solicitante, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículos 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros<sup>10</sup>, ni menos del bloque de constitucionalidad<sup>11</sup>, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.<sup>12</sup> **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

---

<sup>10</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

<sup>11</sup> Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<sup>12</sup> Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 114**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00157-00

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

*“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como “aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”.*

5.1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva “*la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001*”<sup>13</sup>.

5.1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que “serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”, siendo estas: “Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...).”

5.1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “*su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*”, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º Ibidem).

**5.2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:**

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, al pronto hay que advertir, que del acervo probatorio recaudado

13 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 114**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00157-00

por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, donde la violencia generalizada causó en los pobladores miedo y una actitud de alerta constante, y paso de ser una experiencia individual subjetiva a una realidad que trascendió de lo privado hasta ser una experiencia colectiva que desencadenó homicidios y desplazamientos masivos.

5.2.2.- El departamento del Tolima en su región cafetera no fue ajeno a la crisis que se presentó en 1989 frente a la caída de precios del café a nivel internacional, situación que se agudizó con las reformas neoliberales correspondientes a la apertura económica al iniciar los años noventa durante el gobierno de Cesar Gaviria; eventos que promovieron "la organización de los productores alrededor de figuras gremiales, entre las que se destacó principalmente Asopema (Asociación de Pequeños y Medianos Agricultores del Tolima), organización que participaría de manera activa durante el paro cafetero del año 1995 (Bautista, 2013)<sup>14</sup>

5.2.3.- Es por ello que vale resaltar que: "los conflictos surgidos en la lucha por la tierra se evidenciaron en el auge de las organizaciones campesinas y la fuerte acogida del Partido Socialista de los Trabajadores entre campesinos e indígenas. En este sentido, las luchas agrarias y la movilidad social se consideran dos de los principales factores que permitieron, en la década del noventa, el asentamiento de grupos guerrilleros, en esta región del Tolima, lo mismo que el abandono estatal y la crisis del café, producto que hasta hace poco, era el polo del desarrollo regional"<sup>15</sup>. La convulsión económica y social fue el combustible para que se mantuviera la presencia del ELN en la región norte del departamento del Tolima, así puede señalarse que hasta mediados de los noventa el municipio de Herveo se encontraba entre las rutas de paso de la insurgencia, en particular del ELN que a través de la cuadrilla Bolcheviques del Líbano transitó por los municipios de Casabianca, Líbano, Herveo, Villahermosa, Palocabildo y Falan; y las FARC con la columna "Tulio Varón", que operó en Santa Isabel, Anzoátegui, Alvarado, Venadillo, Ibagué, Mariquita, Fresno, Honda, Falan, Casabianca, Herveo, Armero, Villa Hermosa, Líbano, Lérica, Ambalema y Murillo<sup>16</sup>.

5.2.4.- La mención de las Farc al iniciar la década de los noventa en la región norte del departamento puede explicarse retomando el Informe de Riesgo de la Defensoría del Pueblo, ya citado, que describió cómo y de qué manera lo hizo: " en la década del noventa, la guerrilla de las Farc, a través del Frente Tulio Varón, ingresaron a la subregión con la finalidad de consolidar la presencia del Comando Conjunto Central en el sur, en el eje cafetero y en el occidente del país, mediante el reforzamiento del corredor de movilidad establecido por la cordillera central que comunica al norte con el sur atravesando el municipio de Roncesvalles; copando además los municipios de Santa Isabel, Anzoátegui, Murillo, Lérica, Líbano, Palocabildo, Venadillo, Casabianca y Villahermosa; dicho frente fue reforzado posteriormente por la Columna Móvil Jacobo Prias Alape, realizando acciones coordinadas contra la Fuerza Pública y estableciendo actividades de financiamiento económico basadas en la extorsión y boleteo; la realización

<sup>14</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD. Análisis de Conflictividades y Construcción de Paz. Mayo 2015. Consultado el 10 de julio de 2016. Recuperado en <http://www.co.undp.org/content/cqi/colombia/es/home/ourwork/crisisprevention/ndrecovery/analisis-de-conflicividades-yconstruccion-de-paz/tolima.html> Pp. 7

<sup>15</sup> Op. Cit. Taborda, Fernando. Pp. 14

<sup>16</sup> MOE. Monografía Político Electoral Departamento de Tolima 1997 a 2007. Consultado el 9 de febrero de 2017. Recuperado en: <http://moe.orE.co/home/doc/moe/mre/CD/PDF/tolima.pdf>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 114**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00157-00

de retenes ilegales en la vía principal que conduce de Ibagué hacia el puerto de Honda. El fortalecimiento de las Farc en el norte del Tolima, determinó el repliegue del ELN hacia los municipios de Herveo, Murillo y Líbano<sup>17</sup>.

5.2.5.- En el ejercicio de cartografía del conflicto armado llevado a cabo en el municipio por parte de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, territorial Tolima, los asistentes manifestaron que a partir de 1991, el actor armado que tenía más influencia en la zona era la guerrilla, por un lado el Eln con los Bolcheviques del Líbano, y por otro la guerrilla de las Farc<sup>18</sup>. Del mismo modo, la prensa nacional registró un hecho perpetrado por las Farc y que da cuenta de la forma en que operaban en el territorio, en este caso mediante el secuestro y posterior homicidio de un extranjero en 1991, "William Bribell Clever secuestrado el 20 de abril del 91 en Herveo (Tolima), por el frente 22 de las Farc, asesinado el 28 de mayo del 91"<sup>19</sup>. Por su parte debe aclararse que la columna Tulio Varón que obtuvo su nombre por un general liberal Tolimense que participó en la guerra de los Mil Días; dicho grupo tuvo presencia desde 1993 cuando fue creada la Compañía Norte de las Farc, producto del desdoblamiento de los frentes 17, 21 y 25", cuyo interés era consolidar un corredor estratégico de los municipios del Valle del Cauca, Risaralda y Caldas. Específicamente transitó por los municipios de: Santa Isabel, Anzoátegui, Líbano, Venadillo, Ibagué, Mariquita, Fresno, Honda, Falan, Casablanca, Herveo (con una zona de recorrido desde Marulanda en Caldas y a través de las veredas Brasil, Letras, Angulo E, Torre Veinte y Delgaditas)<sup>20</sup>, Armero, Villahermosa, Líbano, Lérica, Ambalema y Murillo. Posteriormente en 1993 se presentaron una serie de asaltos a vehículos en la zona; "cien vehículos aproximadamente han sido asaltados durante los últimos días en retenes móviles instalados por delincuentes comunes entre Herveo (Tolima) y Marulanda (Caldas). El alcalde de Herveo, Orlando Mora, dijo que unos cincuenta campesinos también han sido despojados de sus pertenencias en la misma vía y solicitó el incremento de agentes de la Policía, pues la población sólo dispone de cinco"<sup>21</sup>

5.2.7.- Sumadas a las acciones mencionadas por la insurgencia en 1995, un hecho que puede dar cuenta del ingreso de otro actor armado ilegal mediante la piratería vial y que causó gran temor entre los habitantes del municipio de Herveo; ocurrió cuando en la carretera que de Herveo conduce al Alto de Letras, ocho hombres enmascarados, detuvieron un bus afiliado a la empresa Rápido Tolima que transportaba 24 alumnos del colegio Marco Fidel Suárez de Herveo. Los hombres enmascarados después de despojar a los jóvenes de sus pertenencias, procedieron a violar a una menor de 13 años y a ultrajar a otra de 16; así fue descrito por la prensa: " ... Según las autoridades, la banda que sembró el terror entre los estudiantes durante unos cuantos minutos, hacía mucho tiempo se había retirado del negocio de la piratería y reapareció aquel lunes 30 de octubre para hacer de las suyas, en una despoblada vía... Los municipios que más se han visto afectados son, Ibagué, Cajamarca, Espinal, Melgar, Alvarado, Herveo, Coyaima, Honda,

<sup>17</sup> Dp.Cit Defensoría del Pueblo. Pp. 4

<sup>18</sup> Op. Cit. Unidad Administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas (2016)

<sup>19</sup> El Tiempo (1995, 26 de junio). FARC Y ELN TIENEN A 24 EXTRANJEROS SECUESTRADOS. Recuperado el 17 de

<sup>20</sup> El Tiempo (2008, 18 de febrero) Al frente Tulio Varón, por fin le llegó la hora. Recuperado el 17 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3964Q25>

<sup>21</sup> El Tiempo (1993, 31 de marzo). ASALTO A VEHÍCULOS. Recuperado el 18 de mayo de 2016. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-90290>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 114**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00157-00

Lérida, Chaparral, Rovira, Ortega, Dolores, Venadillo, Ataco, Mariquita, Fresno, San Antonio y Saldaña entre otros..."<sup>22</sup>.

5.2.8.- Sí recordamos que las zonas de influencia guerrillera correspondieron con aquellas veredas del municipio de Herveo que limitan con Casabianca y Fresno en el Tolima, y Marulanda en Caldas; habrá que señalar que es a través de estas veredas que se identificó el ingreso de otros actores armados ilegales con el fin de controlar esta zona de dominio guerrillero y para lo cual recurrieron a una serie de prácticas delictivas que atentaron en contra de la integridad de los habitantes de Herveo. Así debe señalarse que los paramilitares ingresaron a Casabianca desde el municipio de Herveo por las veredas la Joya, Oromazo, la Cristalina, Palmera y el Cardal; y desde el municipio de Fresno por las veredas el Coral, Zulia, el Lembo y Yumba<sup>23</sup>.

5.2.9.- Debe situarse que el Frente Omar Isaza fue una organización que se derivó del proyecto paramilitar del Magdalena Medio, por ende, para explicar la presencia y modo de actuación de este grupo en el norte del Tolima, primero se hará una descripción de la formación de los paramilitares del Magdalena Medio. El informe de la masacre de la Rochela del Centro de Memoria Histórica cuyo caso toman para describir y explicar cómo la justicia, un ámbito del Estado, fue afectado de modo especial por el desarrollo paramilitar del Magdalena Medio; afirman que fue "una expresión de las fragmentaciones regionales e institucionales del Estado Colombiano"<sup>24</sup>. En tal sentido, se sostiene que el: " paramilitarismo en el Magdalena Medio fue alentado por disposiciones legales y decisiones tomadas desde altas esferas del gobierno central"<sup>25</sup>. Para argumentar lo anterior el informe recuerda que el: " Decreto Legislativo 3398 de 1965 y la Ley 48 de 1968 sentaron las condiciones institucionales para que el Ejército Nacional, con amparo legal, asumiera la creación de grupos de autodefensa con el propósito de combatir a la guerrilla"<sup>26</sup> . Con ello señala que se autorizó la movilización de civiles en la lucha antisubversiva, lo que, al parecer, contribuyó a la naturalización del paramilitarismo en diferentes instancias de regulación gubernamental. Ahora, también el informe hace especial énfasis en el cambio político respecto al manejo que el Estado hacía de la insurgencia, que llevó a que se otorgara especial autonomía " a las fuerzas armadas en el manejo del orden público, y por ello los militares se erigieron como los grandes representantes del Estado en regiones como el Magdalena Medio, asoladas por la violencia guerrillera"<sup>27</sup>, un proceder avalado institucionalmente desde época de la violencia de los cincuenta hasta la presidencia de Belisario Betancur (1982-1986).

5.2.10.- La incursión de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (Acmm) al mando de alias Ramón Isaza a través del Frente Omar Isaza entró en disputa territorial con los actores insurgentes que hacían presencia en el municipio y consolidaron una presencia que generó gran zozobra e inseguridad en la población, por ello un parlamentario tolimese comentaba en el año 2000, que era tal la inseguridad que se había apoderado del norte del Tolima, que prácticamente él no había podido volver a visitar a

<sup>22</sup> El Tiempo (1995, 08 de noviembre). PIRATERÍA TERRESTRE! Consultado el 18 de mayo de 2016- Recuperado en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-45Q848>

<sup>23</sup>Unidad Administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas, (2014). Informe ejercicio de cartografía social elaborado el 18 de v-septiembrede 2014, con habitantes del municipio de Casabianca

<sup>24</sup> Centro de Memoria Histórica (2010), La Rochela. Memorias de un crimen contra la justicia. Distribuidora y Editora Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, S. A. Pp. 264

<sup>25</sup> Ibid. Pp.260

<sup>26</sup> Ibid. Pp.260

<sup>27</sup> Ibid. Pp.261



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 114**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00157-00

sus seguidores en esta zona. " Ciertamente la situación en el norte del Tolima tiene una doble preocupación en este sentido. Por un lado, es la presencia de los grupos guerrilleros y por el otro es la de la delincuencia común. Tanto los unos como los otros se han encargado de generar una situación de miedo en la región que han terminado por ahuyentar no sólo a los políticos sino también a los comerciantes. Los casos más preocupantes se presentan por los lados de Líbano, Anzoátegui, Santa Isabel, Murillo, Villahermosa, Casabianca, Herveo y Palocabildo. Un hecho que es evidente al hablar con los moradores de algunos de estos municipios es el miedo que experimentan al tocar el tema de la inseguridad. Entonces, no es tan cierta la afirmación que algunos se empeñan en dar en el sentido de que allí no pasa nada y que todo es más producto de la especulación que otra cosa"<sup>28</sup>

5.2.11.- Esta violencia se refleja en hechos como el homicidio de John Freddy Toro Correa y Didier Fernando Toro Valencia, cuando "hombres armados no identificados vistiendo prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares irrumpieron en una vivienda del barrio Buriticá, de donde sacaron a dos personas que posteriormente ejecutaron de varios impactos de bala. El hecho ocurrió en el sitio Las Delgaditas en la vía a Manizales"<sup>29</sup>. Debe resaltarse que la Unidad Restitución de Tierras cuenta con cuatro solicitudes que señalan los hechos violencia asociados al conflicto armado en el año 2000, todas refieren abandonos de los predios por la presencia e intimidación de los paramilitares, algunos de ellos lo afirmaron del siguiente modo: " Para el año 2.000 entraron los paramilitares a la zona, y en el mes de marzo un sábado a las 10:00pm fueron los paramilitares a un negocio (...) para matarlo junto con otros vecinos, pero (...) se les enfrentó y se les escapó. A raíz del hecho, la esposa quien se quedó sola en el predio, se desplazó y lo vendió al señor Guillermo Montoya Buriticá por menos de la mitad del justo precio"<sup>30</sup> " Llegó otro grupo pero de los mismos con el comandante Elkin y Álvaro, los cuales la citaban a la escuela La Vanzada y le dijeron que debían darle una cuota económica para poderse quedar en el predio. El 22 de noviembre de 1999, asesinan al hijo de la solicitante, por parte de los paramilitares. Después del asesinato de su hijo, la solicitante junto con sus 8 hijos, decide dejar todo abandonado afinales de diciembre de 1999, ya que tenía mucho temor por los demás miembros de la familia"<sup>31</sup>.

5.2.12.- En el año 2003, se produce la muerte de tres paramilitares, "luego de varias denuncias de la comunidad y con el apoyo de la red de informantes, unidades del Escuadrón Móvil de Carabineros se enfrentaron con miembros del Frente Omar Isaza dando como resultado la captura de dos de los sediciosos, así como la muerte de tres de ellos. Los capturados fueron identificados como Jorge Sánchez y Luis Alberto Chiquiza. En las acciones fueron incautados armas largas, mil cartuchos para fusil, material de intendencia, así como una moto y un campero" 96. La presencia paramilitar en la zona se puede evidenciar en testimonios como el de uno de los presidentes de las Juntas de Acción Comunal -JAC- presente en la jornada comunitaria, quien manifestó que entre los años 2003 - 2004 en las veredas el Gualí y el Águila se presentaron enfrentamientos armados entre el Gualá de la Policía y los grupos paramilitares. Al preguntar a los asistentes respecto a la presencia de grupos guerrilleros en ese periodo de tiempo, el actual presidente de la vereda el Águila afirmó lo siguiente: " el ELN arrancó, pasó

<sup>28</sup> El Tiempo [2000, 09 de febrero). LA ZOZOBRA DEL NDRTE DEL TOLIMA. Recuperado el 05 de mayo de 2016. Disponible en: <http://www.tiempo.com/colombia/la-zozobra-del-ndrte-del-tolima>

<sup>29</sup> Sanco de dato; ONEP (2000, 03 de marzo) Disponible en: [https://www.nochevniebla.org/consulta\\_web.php](https://www.nochevniebla.org/consulta_web.php)

<sup>30</sup> " Unidad Administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas. Narración de hechos de los ID: 66732, 66748, 66750

<sup>31</sup> Unidad Administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas. Narración de hechos ID: 89887



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 114**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00157-00

adelante, después cuando se fue el Eln avanzaron los paramilitares y ya prácticamente se apoderaron de la región "<sup>32</sup>

5.2.13.- En 2004, "Hombres del CTI de la Fiscalía capturaron a Jesús Aguirre Hoyos, alias Elkin, quien está sindicado de ser el comandante de grupos de autodefensas que operan en Fresno, Honda, Mariquita, Falan y Herveo, entre otras poblaciones del norte del Tolima. La captura se produjo en La Dorada (Caldas), en coordinación con el batallón Patriotas". En contraste con esto en el año 2005 se evidenció el debilitamiento de la estructura de los Bolcheviques del Líbano del ELN. ...Con la captura de Juan Carlos y de Camila ya son cuatro de los cinco principales cabecillas de los Bolcheviques, los que son puestos tras las rejas en menos de un año. El Eln ya no tiene capacidad militar de combatir con el Ejército en el norte del Tolima. Son muy pocos y el mando está gravemente golpeada ", dice el coronel Cipriano Peña, jefe del Estado Mayor de la Sexta Brigada. La desarticulación de la cúpula se empezó a generar en junio de 2004 cuando el Gaula del Ejército Risaralda detuvo en Pereira a Daniel Beltrán Jiménez, alias Alejandro o El Toche, jefe del área central del Eln que coordina los tres frentes guerrilleros del Tolima y el Eje Cafetero. El 5 de marzo pasado unidades especiales de combate de la Dijín de la Policía capturaron en el barrio Santa Helena, de Ibagué, a Fidel Claudio Silva Aparicio, alias Mauricio, cabecilla de los Bolcheviques y segundo en importancia del área central de los elenos"<sup>33</sup>

5.2.14.- En el año 2005, dos personas fueron ejecutadas de varios impactos de arma de fuego por miembros de un grupo paramilitar en la inspección de policía Mesones. Las víctimas fueron: Alberto Delgado Ceballos y José Muñoz Arenas<sup>34</sup>. Sin embargo, pareciera que la presencia del actor armado paramilitar disminuyó, debido a la muerte y captura de algunos comandantes, así como el proceso de desmovilización impulsado por el gobierno de Álvaro Uribe, por lo cual, algunos habitantes del municipio afirmaron que los grupos paramilitares comenzaron a salir de la zona aproximadamente en el año 2006<sup>35</sup>. En este mismo año, hubo un presunto combate entre guerrilleros del ELN y tropas del Ejército Nacional en zona rural, en el cual habrían muerto tres insurgentes quienes no fueron identificados<sup>36</sup>. También, supuestos guerrilleros de las FARC-EP bloquearon en horas de la noche la vía en el sitio La Albania. En el hecho quemaron cuatro vehículos; dos buses y dos camiones<sup>37</sup>. La información recopilada nos muestra que la presencia de los actores armados ilegales en Herveo, tanto la guerrilla como los paramilitares, fue determinante para que se multiplicaran los hechos de violencia como homicidios, combates, secuestros, cobro de vacunas y bloqueo de vías, entre otros hechos victimizantes; situación que generó un ambiente de zozobra y terror entre los habitantes del municipio, y que obligó a muchos de ellos a desplazarse hacia otras zonas del departamento y del país, lo que pudo generar abandono de sus predios.

5.2.15.- Conclúyase entonces, que la presencia de los actores armados en el municipio, tanto guerrillas como paramilitares, fue determinante para que se multiplicaran los hechos de violencia como

<sup>32</sup> Op. Cit. Unidad Administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas (2016)

<sup>33</sup> El Tiempo (2005, 22 de abril). 0EBILITADO EL ELN. Consultado el 8 de mayo de 2016. Recuperado en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1689879>

<sup>34</sup> Banco de datos CINEP (2005, 22 de junio). Consultado el 15 de junio de 2016. Recuperado en: [https://www.nocheyniebla.com/consulta\\_web.php](https://www.nocheyniebla.com/consulta_web.php)

<sup>35</sup> Audio Jornada comunitaria ID 659; Minuto 50:47 a 51. Informe de jornada comunitaria (2016, 03 de junio). Archivo Unidad de Restitución de Tierras.

<sup>36</sup> Banco de datos CINEP (2006, 27 de marzo) Consultado el 15 de junio de 2016. Recuperado en [https://www.nocheyniebla.ors/consulta\\_web.oriip](https://www.nocheyniebla.ors/consulta_web.oriip)

<sup>37</sup> Banco de datos CINEP (2006, 11 fe abril) Consultado el 15 de junio de 2016. Recuperado en: [https://www.nocheyniebla.orR/consulta\\_web.php](https://www.nocheyniebla.orR/consulta_web.php)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 114**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00157-00

homicidios, combates, secuestros, cobro de vacunas y bloqueo de vías, entre otras; situación que generó un ambiente de zozobra y terror entre los habitantes de Herveo, y que obligó a muchos de ellos a desplazarse hacia otras zonas del departamento y del país. Por otra parte, surge un nuevo actor armado en el territorio, las bandas criminales o grupos armados post desmovilización, a partir de las desmovilizaciones de los grupos paramilitares, que siguen delinquirando en el municipio y la región y con ello, manteniendo las dificultades en cuanto la normalización de la situación, la construcción de la paz, la reparación y la restitución de tierras. Precisamente, los aquí solicitantes, en el año dos mil cuatro (2004), juntos con sus respectivas familias, se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble, como consecuencia del asesinato de su hermano JHON FREDY ARANGO ANGULO, aparentemente perpetrado por integrantes de grupos armados al margen de la ley (Paramilitares).

5.2.15.- Exactamente el Sr. Gilberto Arango Angulo dijo en declaración de parte que: “que a su hermano Jhon Freddy lo mataron cuando llego esa gente, que su señora madre no ha fallecido y se llama Libia María Angulo. Se midió el predio por la franja que le corresponde a cada uno, esto es a él, y a Lilia Patricia, que el predio se midió hace años como en el año 1986. El predio se dividió en dos partes, ya después con el tiempo, su señora madre cogió un pedazo de tres hectáreas de manera informal, pero en la escritura solo aparecen como propietarios él y su hermana Patricia. Lo que quiere es que se les restituya sin desenglobar, porque son muy unidos y nunca han tenido problemas. Que en el predio antes de desplazarse tenía ganadito, 5 o 6 vaquitas, plátanos, café, y cítricos como naranjas. En el año 2004 les toco desplazarse, en ese sector operaba los grupos de la guerrilla y los paramilitares, eso eran los unos y los otros. Los que hicieron mucho daño fueron los paramilitares, ellos fueron lo que mataron a su hermano, y después subieron a la hora y mataron al hermano de su señora de nombre José Ovidio corea López, entre los paramilitares y la guerrilla no hubo enfrentamiento; pero los paramilitares reclutaban y los que no se iban con ellos los mataban. Afirmo que, a su hermano y su cuñado, lo convidaron que se fueran con ellos y como no quisieron los mataron. Que se desplazaron y se fueron para Pereira, refiriéndose a su núcleo familiar su esposa y su hijo, y después fueron a Manizales y después del tiempo volvieron a la casa. Que su señora madre y su hermana se desplazaron para el pueblo. Cuando retorne al predio todo estaba acabado, todos los cultivos, el ganado, todo se perdió. Mi hermana también ha estado en su parte haciéndole. El predio actualmente está cultivado con café, plátano, aguacate, cítricos, luchando en los estanques con unos pescaditos. El propósito de esta acción es que les ayude con los beneficios del Estado, que le gustaría una casa. Que su hermana vive en una finca lindante con su esposo Rafael Guerrero y sus hijos. Mi mama vive con un señor de nombre Maximiliano. Antes del desplazamiento, había ganado. La finca queda a distancia del casco urbano de Rovira, caminando casi 2 horas, en carro, por ahí unos 30 a 40 minutos. (...)”.

5.2.14.- Lilia Patricia Arango Angulo afirmó: “que fueron por parte de su papa serian cuatro hermanos, contando el que mataron, a Ever, Gilberto y ella. Afirmo que su señor padre los dejo a ella y a Gilberto como herederos, porque su hermano Ever no había nacido. No sabe si su señora madre era casada con su papa. No recuerdo nada por la edad que tenía, si recuerda cuando fueron desplazados, y fue cuando mataron a su hermano Fredy, que se fue con su exesposo de nombre Yeison y mi hijo pequeño Yimi Arango, es decir se desplazó con Yeison y su hijo pequeño, ahora dice vivir con Rafael Guerrero. Nosotros vivimos en la casa paterna, el que primero se desplazó fue Gilberto, y después nosotros en esa misma semana. En la casa vivía la abuela Raquel que ya murió, su señora madre Lilia María Angulo, Miciades Angulo que es el tío, Gonzalo Méndez que era un señor que vivía con nosotros, sus hermanos Fredy que mataron, Gilberto que vivía con la esposa.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 114**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00157-00

En el momento de desplazamiento su señora madre se fue para el municipio de Herveo. En la región dicen que actuaban los grupos paramilitares, quienes fueron a matar a su hermano Fredy, afirmó que en ese momento estaba ahí con su esposo Yeison, su señora madre, su tío Miciades, Gilberto. Todos en el corredor charlando, cuando por la tardecita se sintió los tiros, entonces Salí y había dos encapuchados y les dijo que nos quedáramos quietos, a Jeison, no recuerda si amenazaron a Gilberto. No asegura que fueron paramilitares, pero la gente decía que eran paramilitares. Del pueblo Herveo fueron hacer el levantamiento al otro día de haberlo asesinado los paramilitares. También mataron a un muchacho de nombre Ovidio, en esa misma noche que mataron a Fredy. (...) Ahora en la casa vive mi mama con su esposo, mi tío miciades. Afirmo que no sabe cuántas hectáreas le correspondió en la sucesión de su señor padre. Nunca ha habido inconveniente por áreas cada uno tiene su tajo. Dijo que cuando mataron a su hermano Fredy, ella tenía unos terneros, todo quedo solo, y no sabe si su tío miciades abandono el predio para saber si el mismo quedo solo.

5.2.15.- Así las cosas, está plenamente probado que los solicitantes y sus núcleos familiares ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, al versen obligados a abandonar la vereda donde residían por el asesinato de su hermano Fredy Arango en el año 2004; situación que se ubica temporalmente dentro del término previsto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es decir, entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2020, plazo de vigencia inicial de la referida ley, por acontecimientos que constituyen claramente, y en sí mismos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, por lo que, no existe duda alguna sobre su conexidad con el conflicto armado interno en los términos precisados por la Corte Constitucional.

**Núcleo familiar al momento del abandono, de la señora LILIA PATRICIA ARANGO ANGULO.**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO DESPUÉS								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de nacimiento/derechos	ESTADO (Vivo, fallecido, desaparecido)
Arango	Angulo	Lilia	Patricia	CC	62816275	Tutor	23/03/1962	Vivo
Perez	Ariza	Yeison	/	CC	80061630	Cónyuge	23/07/1982	Vivo
Perez	Arango	Yiny	Aberto	CC	100029036	Hija	20/12/2000	Vivo



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 114**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00157-00

Núcleo familiar actual de la señora LILIA PATRICIA ARANGO ANGULO:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL LILIA PATRICIA ARANGO ANGULO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Arango	Angulo	Lila	Patricia	CC	85416075	Tiular	23/03/1962	Vivo
Guerrero	Castro	Rafael	Arango	C.C.	9847704	Compañero permanente	28/07/1963	Vivo
Réiz	Arango	Yury	Alvaro	CC	1008023036	Hija	20/12/2000	Vivo
Guerrero	Arango	Yuri	Daniela	TJ	1104674671	Hija	28/07/2007	Vivo
Guerrero	Arango	Laidi	Yurani	TJ	1104675239	Hija	30/06/011	Vivo

Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes del Sr. GILBERTO ARANGO ANGULO:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
ARANGO	ANGULO	GILBERTO	/	C.C.	93419647	Tiular	22/12/1970	Vivo
CORREA	LOPEZ	OSLY	/	C.C.	42182004	Compañero permanente	19/08/1963	Vivo
ARANGO	CORREA	ANDERSON	/	TJ	1003637180	Hija	24/03/2002	Vivo

Núcleo familiar actual del Sr. GILBERTO ARANGO ANGULO:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Arango	Angulo	Gilberto		Cédula de ciudadanía	93419647	Solicitante	22/12/1970	Vivo
Galeano	Gálido	Adriana	Lucía	Cédula de ciudadanía	1104675648	Compañero/a permanente	28/06/1997	Vivo
Arango	Correa	Anderson		Tarjeta de identidad	1003637190	Hija/a	24/03/2002	Vivo



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 114**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00157-00

Arango	Contra	Norma		Tarjeta de Identidad	9955361790	Hija	09/04/2002	Viva
--------	--------	-------	--	-------------------------	------------	------	------------	------

**5.3.- Relación jurídica con el predio, para efectos de estudiar la posibilidad de adjudicación en sucesión – Ley 1448 de 2011:**

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que el señor GILBERTO ARANGO ANGULO y la señora LILIA PATRICIA ARANGO ANGULO, son propietarios del inmueble reclamado; basta con mirar que en la tradición jurídica inscrita en el folio de M. I. No. 359- 1035, aparece en la anotación No.12 el registro de la escritura pública No. 61 del catorce (14) de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), por medio del cual el señor GILBERTO ARANGO ANGUO (Q.E.P.D.), compró parte del predio “EL CLAVEL”, al señor PABLO EMILIO LONDOÑO LOPEZ; y, luego, ante su fallecimiento, se adelantó el proceso de sucesión ante el Juzgado Civil del Circuito de Fresno, profiriéndose el fallo de fecha 08 de octubre de 1986, mediante el cual se le adjudicó a los solicitantes el predio solicitado

**5.4.- Enfoque diferencial:**

5.4.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

5.4.2.- Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, sobrellevando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.4.3.- Para este caso en específico, es evidente que los solicitantes y sus núcleos familiares, experimentaron el deplorable hecho de ver como grupos al margen de la Ley, los obligo salir de su predio, como consecuencia del asesinato de su hermano JHON FREDY ARANGO ANGULO, aparentemente perpetrado por integrantes de grupos armados al margen de la ley (Paramilitares). Uno de los solicitantes es la señora LILIA PATRICIA ARANGO ANGULO, es una mujer campesina, que tuvo que sufrir junto con su núcleo familiar, el dolor del desplazamiento, abandonando su tierra en el año de 2004, experimentando el desmedro económico, y la intranquilidad familiar y social. Innegable es, que el género juega un papel importante ante la sociedad, por cuanto se marcan diferentes pautas respecto a hombre y mujer que originan desigualdad. Dicha diferencia se ve con más exuberancia dentro del conflicto armado, en particular, sobre la mujer, que en el tiempo han sido afectadas por factores de vulnerabilidad específicas asociadas a la cultura machista patriarcal, al ser utilizadas como botín de guerra, abusadas e invisibilizadas.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 114**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00157-00

5.4.4.- Tan cierto es lo anterior, que, en el ámbito de los derechos a la tierra, se otea una gran desigualdad contra la mujer, pues, solo gozan de este derecho por el vínculo existente con su compañero o cónyuge, opacándose su labor respecto a los predios que ocupan junto con sus familias, y sin oportunidad de identidad y titularidad de cara a la labor por ellas desempeñados. En este punto no se puede olvidar que tanto las mujeres como los hombres del campo, son sujetos de especial protección en igualdad de condiciones, atendiendo precisamente su estado de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente<sup>38</sup>.

5.4.5.- Por otra parte, el Sr. GILBERTO ARANGO ANGULO, es un campesino que siempre se ha dedicado al trabajo de la tierra, y conforme lo depuesto en las declaraciones ha sido él, quien se hizo cargo de una mayor parte de la tierra que les dejó su señor padre. Por lo anterior, se hace evidente que los solicitantes deben ser tratados de manera diferenciada, de modo tal que puedan tener una tranquilidad en el gozo de la propiedad adjudicada en sucesión de su señor padre, con la plena atención del Estado para reparar el daño causado por el conflicto armado; por lo que, debe priorizarse la implementación de los beneficios tales como proyecto productivo y subsidio de vivienda, de modo tal que puedan tener una tranquilidad,

### **5.5.- Conclusiones:**

5.5.1.- Lo primero que la instancia colige, es que inicialmente la solicitud de restitución de tierras se presentó, alegándose una partición material del inmueble, que realizaron de manera informal los solicitantes, pero sin que se hubiese desenglobado sus fracciones. Tanto así, que, dentro del mismo contexto demandatorio se hablaba de forma independiente de la franja o porción de tierra que le correspondió a cada uno de ellos, y sobre los cuales ejercen de manera independiente autonomía. Mírese no más que en el acápite de la situación actual del predio “El Clavel”, la demanda refiere a cada franja y no al predio en general. A su vez, se realizaron Informes Técnicos de georreferenciación y Predial, de forma separada a cada porción de terreno, aunado al hecho de ser objeto de la acción, ser benefactores de las medidas complementarias que trae la Ley 1448 de 2011, mas no la restitución jurídica ni material por tenerlos actualmente. No obstante, en declaración judicial, éste juzgador fue insistente en preguntarles cuál era el propósito que perseguían con la presente acción, a lo que respondieron “que se les restituya sin desenglobar, porque son muy unidos y nunca han tenido problemas (...) que se les ayude con los beneficios del Estado,”, además, porque “si bien es cierto que el predio les fue adjudicado a ellos en sucesión, son conscientes que su señora madre Libia María Angulo, tiene derecho sobre el predio; y por ello, no será otro el objeto del fallo en esta etapa procesal.

5.5.2.- Se denota la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras, al comprobarse que los solicitantes GILBERTO ARANGO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No.93.419.987 y LILIA PATRICIA ARANGO ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.816.075, ostentan la calidad de víctimas junto con su núcleo familiar, además de su relación con el predio denominado El Clavel con un área georreferenciada de 11Ha 9962 m2 , identificado con el F. M. I. No. 359- 1035, Y No. Predial 73-

<sup>38</sup> (...)Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana. (C.077 de 2017)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 114**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00157-00

347-00-01-0001-0006-000, ubicado en la vereda “Guali” del Municipio de Herveo Departamento del Tolima, de conformidad con la georreferenciación y levantamiento topográfico llevado a cabo por la Unidad, sin encontrarse ubicado en zona de riesgos que impidan ser habitado, no es otra la senda a tomar que ordenar su restitución, cuya diligencia de entrega material no se hará, al estar el predio en su poder.

5.5.3.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72<sup>39</sup> en concordancia con el 97<sup>40</sup> de la ley 1448 de 2011, y al no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

5.5.4.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extracta lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:...**1...2. **La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos** a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que alivie las deudas por concepto de servicios públicos, impuestos, y aquellas crediticias,

<sup>39</sup> “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

<sup>40</sup> El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 114**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00157-00

siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECONOCER** la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a los señores GILBERTO ARANGO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No.93.419.987 y LILIA PATRICIA ARANGO ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.816.075, y sus núcleos familiares. Por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional.

**SEGUNDO. - ORDENAR** Restituir a los Señores. GILBERTO ARANGO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No.93.419.987 y LILIA PATRICIA ARANGO ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.816.075, el predio denominado “El Clavel con un área georreferenciada de 11Ha 9962 m<sup>2</sup>, identificado con el F. M. I. No. **359- 1035**, Y No. Predial **73-347-00-01-0001-0006-000**, ubicado en la vereda “Guali” del Municipio de Herveo Departamento del Tolima, cuya descripción es la siguiente:

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 217196 en línea quebrada en dirección oriental que pasa por los puntos 161338, 161346 y 161349 hasta llegar al punto 161350 colindando con el RIO AGUACATAL en una distancia de 447,44 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 161350 en línea quebrada que pasa por el punto 161352 en dirección sur hasta llegar al punto 161353, colindando con GUSTAVO ZAPATA, en una distancia de 115,36 metros, desde este último punto, en línea quebrada que pasa por los puntos 161354 y 161361 en dirección sur, hasta llegar al punto 161362, colindando con RAFAEL GUERRERO en una distancia de 129,56 metros..
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 161362 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 173387, colindando con GUSTAVO ZAPATA, en una distancia de 102,88 metros, vía de por medio; desde allí, en línea quebrada que pasa por el punto 173386 en dirección occidente, hasta llegar al punto 173385 colindando con JAIME DUQUE, una distancia de 301,32 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 173385 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por los puntos 173384 y 173383 hasta llegar al punto 173382 colindando con BERTO ARISTIZABAL en una distancia de 141,17 metros. Partiendo desde el punto 173382 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 217200 colindando con JAVIER ESPINOSA en una distancia de 26,79 metros, quebrada de por medio; desde este punto,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 114**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00157-00

	en línea quebrada que pasa por el punto 217199 en dirección nororiente hasta llegar al punto 217196 colindando con JAIRO ESPINOSA en una distancia de 205,56 metros, quebrada de por medio entre los puntos 217200 y 217199 y cerco de alambre hasta que encierra.
--	--

**Coordenadas:**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID_PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
173384	5°5'49.198"N	75°8'19.554"O	1055476,297	882318,783
173385	5°5'47.702"N	75°8'19.101"O	1055430,314	882332,644
173386	5°5'48.152"N	75°8'15.622"O	1055443,973	882439,861
173387	5°5'47.559"N	75°8'10.120"O	1055425,470	882609,321
161362	5°5'49.653"N	75°8'7.514"O	1055489,667	882689,711
161361	5°5'51.238"N	75°8'7.886"O	1055538,387	882678,325
161354	5°5'51.432"N	75°8'7.509"O	1055544,331	882689,937
161353	5°5'53.583"N	75°8'7.273"O	1055610,396	882697,314
161352	5°5'55.594"N	75°8'6.527"O	1055669,895	882720,623
161350	5°5'56.887"N	75°8'6.811"O	1055716,965	882699,834
161349	5°5'58.904"N	75°8'10.732"O	1055772,681	882590,275
161346	5°5'59.186"N	75°8'13.263"O	1055781,006	882512,226
161338	5°5'55.777"N	75°8'16.289"O	1055675,288	882421,193
217196	5° 5' 56.613" N	75° 8' 19.644" O	1055702,240	882318,124
217199	5° 5' 53.975" N	75° 8' 20.183" O	1055621,531	882301,498
217200	5° 5' 50.423" N	75° 8' 22.070" O	1055514,063	882241,337
173382	5° 5' 49.552" N	75° 8' 22.039" O	1055487,290	882242,257
173383	5° 5' 48.740" N	75° 8' 21.612" O	1055462,326	882255,366
COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA			MAGNA COLOMBIA BOGOTA	

**TERCERO: ORDENAR EL REGISTRO** del presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **359- 1035**, y **LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, inscritas en las anotaciones 19, 20, y 21. Para tal fin comuníquesele por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno Tolima e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**CUARTO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **359- 1035**, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno Tolima e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**QUINTO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 114**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00157-00

CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral **73-347-00-01-0001-0006-000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

**SEXTO:** Como quiera que el predio ““El Clavel con un área georreferenciada de 11Ha 9962 m<sup>2</sup>, identificado con el F. M. I. No. **359- 1035**, Y No. Predial **73-347-00-01-0001-0006-000**, ubicado en la vereda “Guali” del Municipio de Herveo Departamento del Tolima, se encuentra en poder del solicitante, no se comisiona para su entrega, sin embargo, si así lo decidiera la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Tolima, podrá levantar acta de entrega con los solicitantes.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, y Comandos de Policía del Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Herveo (Tolima) Vereda “Guali”, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

**OCTAVO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Herveo Tolima.

**NOVENO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, **sean objeto de programas de condonación de cartera**, que podrán estar a cargo del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Tolima. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**DÉCIMO:** Se hace saber a los solicitantes Señores GILBERTO ARANGO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No.93.419.987 y LILIA PATRICIA ARANGO ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.816.075, que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 114**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00157-00

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Herveo Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a los solicitantes GILBERTO ARANGO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No.93.419.987 y LILIA PATRICIA ARANGO ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.816.075, y a los integrantes de su núcleo familiar, relacionados en el cuerpo de este fallo, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del municipio de Líbano Tolima, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación del presente fallo, y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio “El Clavel con un área georreferenciada de 11Ha 9962 m<sup>2</sup>, identificado con el F. M. I. No. **359- 1035**, Y No. Predial **73-347-00-01-0001-0006-000**, ubicado en la vereda “Guali” del Municipio de Herveo Departamento del Tolima, a favor de los aquí beneficiados señores GILBERTO ARANGO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No.93.419.987 y LILIA PATRICIA ARANGO ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.816.075.

**DÉCIMO TERCERO: OFICIAR**, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule a los solicitantes y los miembros de su núcleo familiar, previamente identificados, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que OTORGUE, el subsidio de vivienda rural a los señores GILBERTO ARANGO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No.93.419.987 y LILIA PATRICIA ARANGO ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.816.075, esto siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos establecidos en de ley, para tal fin la Unidad de Restitución de Tierras, llevará a cabo la correspondiente priorización.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional y al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 114**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00157-00

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás entidades territoriales que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DECIMO SEXTO:** Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

**DÉCIMO SEPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Herveo Tolima y al Ministerio Público.

**DECIMO OCTAVO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,**

**Firma electrónica  
GUSTAVO RIVAS CADENA  
Juez**